

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

WILFREDO SANTOS
VÁZQUEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100266

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

*Caso Núm.:
11,908-21*

*Sobre:
Acción
Disciplinaria*

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2021.

Wilfredo Santos Vázquez (Recurrente o "Santos Vázquez"), por derecho propio, en escrito presentado el 26 de mayo de 2021, nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité determinó cambiarle el nivel de custodia de mínima a máxima al resultar incurso en querrela el 13 de abril de 2021. El recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada, razón por la cual acude a este foro apelativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I.

Wilfredo Santos Vázquez se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo una

Número Identificador

SEN2021_____

sentencia de veinte años, desde el 17 de junio de 2010 por los delitos de agresión sexual, portación y uso de armas y escalamiento.

El 21 de abril de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Ponce Principal se reunió y acordó reclasificarle de custodia mínima a custodia máxima. Como fundamento para la decisión explicó lo siguiente:

Confinado no cumplió con las normas y reglas institucionales. Salió incurso en querrela administrativa de Nivel I, Código 107, Posesión, Fabricación o Introducción de Armas de Fuego, Armas Blancas, Materiales Explosivos, Sustancias Químicas y Municiones el 13 de abril de 2021. Con sus acciones y actitudes incurrió en conducta administrativa que por su naturaleza constituye un riesgo y amenaza a la seguridad, disciplina y ambiente institucional. Lo que demuestra conducta de reto hacia la autoridad. Demuestra una carencia de controles internos para manejar situaciones del diario vivir. Presenta poca o ninguna percepción de riesgo ante situaciones adversas. Por lo que, debe realizar ajuste de mayores restricciones y beneficiarse al máximo de los programas y tratamiento pertinente hasta que se determine que está apto para estar en una custodia menor. Para evaluación y determinar necesidad de tratamiento. Para una mejor ubicación conforme a la custodia otorgada. Por no surgir evidencia de estudios y/o labores. Se interrumpe frecuencia por motivo de traslado.

Al emitir la Resolución, el Comité reiteró que el 13 de abril de 2021, el confinado salió incurso en querrela disciplinaria radicada el 8 de enero de 2021, por el código 107 (posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas y municiones). Por ello, Santos Vázquez debía hacer ajustes en máximas restricciones por un tiempo adicional, en el cual tendrá que demostrar compromiso con su rehabilitación. Indicó el Comité que, en máxima restricción deberá continuar beneficiándose al máximo de los programas y tratamientos existentes brindados por la agencia.

Como parte de su evaluación, el Comité suscribió el documento *Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados)*. En la evaluación de custodia, inciso II del documento, el recurrente arrojó un total de 14 puntos, equivalente a custodia máxima, tras considerar las acciones disciplinarias y la escala de severidad de la sanción.

En desacuerdo con la evaluación, Santos Vázquez solicitó reconsideración. El 5 de mayo de 2021, la Oficina de Clasificación de Confinados determinó no acoger la petición de reconsideración y explicó que la escala de reclasificación de custodia “arroja una puntuación de 14 puntos lo que equivale a una custodia máxima”. Agregó que, “en sus argumentos, señala que existen unos errores en el Informe Disciplinario (Querella) esos señalamientos se los tenía que señalar al examinador de la querella”.¹

Inconforme con la decisión del Comité, el 14 de mayo de 2021 el recurrente presentó el escrito que atendemos. En su recurso no precisó ningún señalamiento de error. Indicó que “este escrito fue provocado por el rechazo de un remedio que ise [sic] de reconsideración sobre clasificación de custodia”. Indicó que presentó otro remedio de reconsideración de la decisión del informe disciplinario, para lo cual escribió al Tribunal de Apelaciones² y no ha recibido respuesta.

Solicitó que se le asignara un abogado, que se revise la resolución emitida por la examinadora de querella. En síntesis, alegó que el oficial que realizó un registro en la celda 119 informó que ocupó una “figa” en el portón de entrada de la celda del

¹ Moción en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, Apéndice pág. 2.

² Recurso KLRA202100231.

recurrente, pero la figa no se le ocupó personalmente ni estaba en sus pertenencias. Por tanto, no existe prueba de su culpabilidad. Solicitó a su vez, que se le devuelva a custodia mínima en Ponce.

Evaluated el recurso, el 10 de junio de 2021 le concedimos término a la Oficina del Procurador General para que presentara su posición al recurso.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció en *Moción en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*. Señala que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en la cual se determinó cambiarlo a custodia máxima y a la misma vez solicitó la revisión judicial de la determinación de querrela administrativa número 301-21-0003 presentada en su contra. Alegan que procede la desestimación del recurso, pues el Santos Vázquez no puede recurrir de dos resoluciones distintas en un solo recurso. Reseñó que existe otro recurso sobre la revisión de la determinación de la querrela administrativa 301-21-0003, que está siendo atendido por el Panel II del Tribunal de Apelaciones bajo el número KLRA202100231. En la alternativa, alegó que procede confirmar la determinación de custodia de la agencia.

Evaluated los escritos de las partes, advertimos que el recurrente plantea dos situaciones. La primera, está relacionada a la querrela disciplinaria por infracción al Código 107 del Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento 9221 del 8 de octubre de 2020. La segunda, versa sobre la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de reclasificarle a custodia máxima, a raíz de la acción disciplinaria por violación al Código 107 del Reglamento Disciplinario.

La situación planteada en cuanto a la querrela disciplinaria por violación al Código 107 del Reglamento Disciplinario fue asignada al Panel II de este foro en la causa KLARA202100231, por lo que, nada podemos disponer sobre dicho asunto. Solo nos resta evaluar, si incidió el Comité de Clasificación al asignarlo a custodia máxima.

II.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la facultad de efectuar la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización.

De acuerdo a sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, del 22 de enero de 2020, que comenzó a regir en febrero de 2020 (Reglamento 9151). El Tribunal Supremo ha expresado que "estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados". López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Véase Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

Se ha reconocido que la evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos

socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Cruz v. Administración, supra. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Cruz v. Administración, supra. Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Cruz v. Administración, supra.

III.

Santos Vázquez solicita que se reinstale el nivel de custodia mínimo. En síntesis, alega que no procedía la acción disciplinaria que se le imputó por violación al Código 107 del Reglamento Disciplinario de la población correccional. Evaluamos.

Surge de los documentos ante nuestra consideración y del documento de *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, que el Comité de Clasificación le reclasificó la custodia de mínima a máxima. Para tomar esta determinación, el Comité consideró que el 13 de abril de 2021, el recurrente salió incurso en la querrela disciplinaria radicada el 8 de enero de 2021. Allí se le imputó infringir el Código 107 de la Regla 15 del *Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la*

población correccional, Reglamento número 9221, la cual considera como acto prohibido Nivel I, la posesión, fabricación o introducción de armas blancas, entre otros.

En relación con la clasificación de custodia, el Reglamento 9151, *supra*, dispone que existen cuatro niveles reconocidos que se basan en el grado de la supervisión que se requiere. En lo aquí pertinente, la Sección 1 del Reglamento define el nivel de **custodia máxima**, como confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Asimismo, se define la clasificación de **custodia mínima** como confinado de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

El Reglamento define la reclasificación como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia." Sección 1, Reglamento 9151. Para la reclasificación de confinados, la Sección 7 (II) del Reglamento 9151 provee lo siguiente:

El formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice K) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. **Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.**

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la

oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. (énfasis nuestro).

El mencionado Apéndice K del Reglamento 9151, Sección II provee ocho (8) criterios para la evaluación de custodia. Estos son: 1. La gravedad de los cargos, 2. el historial de los delitos graves previos, 3. el historial de fuga o tentativas de fuga, 4. número de acciones disciplinarias, 5. Acciones disciplinarias previas serias de acuerdo con el nivel, 6. Sentencias anteriores, 7. Participación en programas o tratamientos y 8. Edad actual. En cada criterio se le otorga una puntuación.

La Sección III del Apéndice K, inciso A, provee para el nivel de custodia indicado por la escala, a saber:

5 puntos o menos en renglones 1-8	mínima
5 punto o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención	mediana
6 a 10 puntos en renglones 1-8	máxima
11 puntos o más en renglones 1-8	máxima

Como vemos, para la clasificación de confinados, el Comité de Clasificación, toma en consideración las acciones disciplinarias de acuerdo al nivel. En este caso el código 107 se considera una infracción de Nivel I, al cual se le otorga la mayor puntuación. El recurrente obtuvo en los renglones 1 al 8 una puntuación de 14 que lo ubica en la escala de nivel máxima.

En estas circunstancias, la determinación aquí cuestionada, es razonable y se ajusta a las disposiciones del Reglamento 9151, *supra*. La determinación final de custodia está avalada por el expediente administrativo, es compatible con la reglamentación aplicable, no es contraria a derecho, ni arbitraria o caprichosa. En virtud de lo antes expresado, no encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la

determinación recurrida y nos permita sustituir las conclusiones del Comité de Clasificación del Departamento de Corrección, por las nuestras. Mientras no sea revocada la medida disciplinaria por violación al Código 107, *supra*, resulta adecuada y correcta la determinación que en este recurso evaluamos. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al recurrente en la institución correccional donde se encuentra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones